



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

## SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado con domicilio en Calle Estación Palomas Número 3508, Colonia Cruz del Sur, Ejido Ranchería Juárez, municipio de Chihuahua, Chihuahua; en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. CI0049RN2022, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al

CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta número CI0049RN2022 de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, disponiéndose por el personal actuante con fundamento en el artículo 170 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, la Medida de Seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los siguientes Reembarques Forestales por un volumen en conjunto de 2757.429 (dos mil setecientos cincuenta y siete punto cuatrocientos veintinueve) metros cúbicos aserrados de pino.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

Remitente	Volumen autorizado	Producto	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Volumen (M3)	Unidad de medida	Saldo que pasa al siguiente documento	Folio autorizado	Folio progresivo
	93.537	Pino	07/01/2022	12/01/2022	43.891	m <sup>3</sup>	2.729	268/272	24518827
	5.908	Tarimas	13/01/2022	18/01/2022	5.908	m <sup>3</sup>	0.000	1349/1349	24337188
	241.905	MAP	13/01/2022	18/01/2022	15.200	m <sup>3</sup>	196.355	1356/1370	24345477
	9.000	Tarimas	13/01/2022	18/01/2022	9.000	m <sup>3</sup>	0.000	1371/1371	24345492
	127.098	Pino	18/01/2022	23/01/2022	22.363	m <sup>3</sup>	20.854	311/314	24784396
	100.502	Pino	18/01/2022	23/01/2022	22.349	m <sup>3</sup>	78.153	273/280	24801817
	448.715	Pino	19/01/2022	24/01/2022	45.991	m <sup>3</sup>	402.724	788/800	24784108
	2161.383	MAP	20/01/2022	27/01/2022	69.129	m <sup>3</sup>	247.151	3603/3644	24636044
	No Indica	Pino	24/01/2022	28/01/2022	43.660	m <sup>3</sup>	0.000	320/320	24786213
	2161.383	MAP	24/01/2022	31/01/2022	60.029	m <sup>3</sup>	120.501	3605/3644	24636046
	No Indica	No indica	24/01/2022	29/01/2022	58.230	m <sup>3</sup>	64.413	114/119	24784527



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

	170.360	MAPCD	26/01/2022	02/02/2022	52.982	m <sup>3</sup>	102.213	1826/1830	24347311
	88.420	No indica	04/02/2022	08/02/2022	43.247	m <sup>3</sup>	0.994	322/322	24786215
	No Indica	No indica	07/02/2022	12/02/2022	45.024	m <sup>3</sup>	21.564	1218/1219	24814697
	506.217	Pino	07/02/2022	12/02/2022	43.114	m <sup>3</sup>	298.634	792/800	24784112
	No Indica	Pino	11/02/2022	17/02/2022	43.021	m <sup>3</sup>	0.000	277/280	24801821
	No Indica	No indica	11/02/2022	16/02/2022	52.110	m <sup>3</sup>	12.303	115/119	24784528
	127.098	Pino	15/02/2022	19/02/2022	42.795	m <sup>3</sup>	1.685	314/314	24784399
	No Indica	MAP	15/02/2022	22/02/2022	46.235	m <sup>3</sup>	68.997	2074/2075	24478140
	209.969	Pino	15/02/2022	18/02/2022	46.614	m <sup>3</sup>	74.363	415/420	24506243
	256.022	Pino	18/02/2022	25/02/2022	49.404	m <sup>3</sup>	206.618	1919/1933	24814713
	629.260	MAPLD	22/02/2022	01/03/2022	29.504	m <sup>3</sup>	599.756	1833/1850	24675974
	No Indica	No indica	22/02/2022	27/02/2022	25.724	m <sup>3</sup>	302.273	546/555	24784707



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. C10049RN2022

	No Indica	MAP	23/02/2022	02/03/2022	19.566	m <sup>3</sup>	192.749	1801/1805	23678853
	506.217	No indica	25/02/2022	01/03/2022	49.312	m <sup>3</sup>	203.380	795/800	24784115
	400.000	Pino	28/02/2022	05/03/2022	37.126	m <sup>3</sup>	183.298	624/635	24495821
	92.174	Pino	02/03/2022	06/03/2022	42.384	m <sup>3</sup>	79.790	315/319	24784400
	286.551	Pino	02/03/2022	07/03/2022	41.989	m <sup>3</sup>	156.536	906/911	24814807
	605.485	Pino	03/03/2022	08/03/2022	49.312	m <sup>3</sup>	118.130	2263/2266	24784861
	128.102	Pino	07/03/2022	11/03/2022	30.979	m <sup>3</sup>	97.123	323/327	24786216
	256.022	Pino	11/03/2022	16/03/2022	48.278	m <sup>3</sup>	95.006	1924/1933	24814718
	117.081	Pino	14/03/2022	19/03/2022	37.504	m <sup>3</sup>	79.597	120/124	24788958
	126.643	Pino	14/03/2022	19/03/2022	12.303	m <sup>3</sup>	0.000	116/119	24784529
	125.267	Pino	14/03/2022	19/03/2022	16.880	m <sup>3</sup>	98.470	226/234	24840840
	76.667	Pino	14/03/2022	19/03/2022	24.136	m <sup>3</sup>	6.481	1221/1224	24840685



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. C10049RN2022

	198.830	MAP	10/03/2022	17/03/2022	38.812	m <sup>3</sup>	99.386	2163/2173	24839802
	142.854	Pino	17/03/2022	21/03/2022	40.849	m <sup>3</sup>	41.575	317/319	24784402
	506.217	Pino	17/03/2022	22/03/2022	44.461	m <sup>3</sup>	83.608	799/800	24784119
	No Indica	No indica	21/03/2022	28/03/2022	54.290	m <sup>3</sup>	69.300	1942/1947	24847665
	142.854	Pino	23/03/2022	27/03/2022	41.389	m <sup>3</sup>	0.186	318/319	24784403
	990.527	MAPLD	28/03/2022	02/04/2022	15.000	m <sup>3</sup>	271.500	10179/10183	24981928
	573.750	MAP	28/03/2022	04/04/2022	62.021	m <sup>3</sup>	43.426	3714/3718	24640821
	990.527	MAPLD	23/03/2022	29/03/2022	21.000	m <sup>3</sup>	351.000	10176/10183	24981931
	990.527	MAPLD	25/03/2022	31/03/2022	20.500	m <sup>3</sup>	286.500	10178/10183	24981929
	1308.602	MAP	26/03/2022	30/03/2022	28.034	m <sup>3</sup>	1162.239	884/919	24681812
	128.102	Pino	31/03/2022	05/04/2022	43.180	m <sup>3</sup>	53.943	324/327	24786217
	500.302	MAP	31/03/2022	07/04/2022	45.315	m <sup>3</sup>	141.750	1920/1920	24038940

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARC/diaf



Ricardo Flores  
2022 Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. C10049RN2022

	262.403	Pino	03/04/2022	06/04/2022	56.101	m <sup>3</sup>	117.459	611/621	24817575
	864.874	Pino	04/04/2022	09/04/2022	50.116	m <sup>3</sup>	287.655	1361/1370	24815721
	117.081	Pino	04/04/2022	09/04/2022	53.444	m <sup>3</sup>	26.133	121/124	24788959
	585.625	MAP	08/04/2022	15/04/2022	39.257	m <sup>3</sup>	435.921	2183/2198	25225379
	127.587	Pino	08/04/2022	12/04/2022	42.529	m <sup>3</sup>	85.058	328/330	25227359
	598.783	Pino	11/04/2022	16/04/2022	41.950	m <sup>3</sup>	556.833	804/822	25225835
	No Indica	Pino	11/04/2022	16/04/2022	41.064	m <sup>3</sup>	23.034	504/507	24786711
	127.587	Pino	16/04/2022	21/04/2022	42.008	m <sup>3</sup>	3.900	330/330	25227361
	180.026	No indica	18/04/2022	23/04/2022	44.896	m <sup>3</sup>	60.196	1227/1233	25224832
	710.421	MAPLD	19/04/2022	26/04/2022	48.206	m <sup>3</sup>	42.946	5095/5105	24958751
	1098.073	Pino	20/04/2022	26/04/2022	45.236	m <sup>3</sup>	314.109	1185/1188	24847608
	783.045	Pino	20/04/2022	25/04/2022	49.850	m <sup>3</sup>	630.066	2270/2292	25225809

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Marquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico.  
Telefono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

	585.625	No indica	22/04/2022	29/04/2022	42.112	m <sup>3</sup>	316.976	2193/2198	25225389
	128.102	Pino	21/04/2022	25/04/2022	41.116	m <sup>3</sup>	43.767	325/327	24786218
	81.736	Pino	26/04/2022	01/05/2022	19.026	m <sup>3</sup>	50.587	288/292	25245181
	80.437	Pino	26/04/2022	01/05/2022	24.209	m <sup>3</sup>	0.000	286/286	24819633
	125.736	No indica	27/04/2022	02/05/2022	41.397	m <sup>3</sup>	47.975	229/234	24840843
	154.577	Pino	29/04/2022	02/05/2022	97.000	m <sup>3</sup>	57.577	37/46	25243987
	450.891	Pino	30/04/2022	06/05/2022	51.773	m <sup>3</sup>	114.771	401/411	25264020
	No Indica	Pino	24/05/2022	29/05/2022	41.417	m <sup>3</sup>	218.299	1236/1244	25269653
	865.361	MAP	02/05/2022	09/05/2022	64.578	m <sup>3</sup>	505.234	3729/3753	24965434

Toda vez que se evidenció un excedente en documentación forestal por un volumen de 2756.959 (dos mil setecientos cincuenta y seis punto novecientos cincuenta y nueve) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino, documentación la cual obra agregada en original (hoja verde) a fojas 052 a la 121 de las actuaciones.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra de propietario del centro inspeccionado, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número CI0049RN2022 levantada el día veintiséis de mayo del dos mil veintidós, mismo que fue notificado personalmente en fecha doce de septiembre del dos mil veintidós,



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

**CUARTO-** En fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental signado por \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario del centro inspeccionado, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación a las irregularidades y medidas asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, acordándose lo conducente en el proveído emitido el cuatro de octubre del dos mil veintidós.

**QUINTO-** Mediante acuerdo dictado el día veintidós de noviembre del dos mil veintidós, se pusieron a disposición de \_\_\_\_\_ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho del mes y año que transcurre.

**SEXTO-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha nueve de junio del dos mil veintidós.

**SEPTIMO-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. C10049RN2022

Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que los hechos constitutivos de Litis se hacen consistir en:

*1).- Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha del desahogo de la inspección) como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 2756.959 (dos mil setecientos cincuenta y seis punto novecientos cincuenta y nueve) metros cúbicos de madera aserrada de pino, no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por los volúmenes descritos en dicha documentación.*

*1.- Irregularidades previstas en el Artículo 155 fracción XXVI en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 102 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día **veintisiete de septiembre del dos mil veintidós**, compareció en su carácter de propietario del centro inspeccionado, a emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono: (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. C10049RN2022

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado con

fue emplazado no fueron desvirtuados, arribando el suscrito resolutor a dicha conclusión en base a los elementos de convicción que a continuación se describirán:

Así las cosas, y a efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en examen, se procede a determinar el valor probatorio del contenido del escrito recibido por esta autoridad en la fecha que se señala en párrafos precedentes y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección C10049RN2022, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Referente a los hechos contenidos en el número 1 del Considerando II de la presente resolución, se determina que los mismos constituyen una flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 116 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber:

*"...El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un rembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales".*

Tocante a la irregularidad que constituye punto de estudio, y previa lectura que se dio al escrito presentado vía oficialía de partes el día veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, por en su carácter de propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado, se aprecia que el interesado no formuló manifestación alguna al respecto, por lo que en tal sentido debe tenerse por confeso de los hechos que en éste apartado nos ocupan, tal como se prevé por el Artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento el cual se aplica supletoriamente a la Ley de la materia, numeral que en su parte conducente dispone: "...El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario".

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Telefono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/diar



**2022 Flores**  
Año de Magón  
RECIBIDA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22

RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

Se formula tal aseveración en virtud que conforme a la circunstanciación realizada por el personal actuante en el desahogo del acta de inspección No. CI0049RN2022, practicada el veintiséis de mayo del dos mil veintidós, que del balance realizado entre la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, se detectó que el centro cuenta con un volumen en documentación de 2756.959 (dos mil setecientos cincuenta y seis punto novecientos cincuenta y nueve) metros cúbicos en documentación de madera aserrada de pino, válido para amparar la legal procedencia de materias primas forestales, productos y/o subproductos, sin embargo al momento de la inspección el centro que nos ocupa no cuenta con materias primas forestales, existiendo esta diferencia en documentación por la cantidad anteriormente mencionada.

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por titular del centro inspeccionado, en relación con la infracción que constituye punto de estudio en el que sustancialmente expuso:

[...]

*"...comparezco José Corral Rodríguez, mexicano, mayor de edad, y en mi propio derecho con carácter de propietario..."*

[...]

*Primeramente, solicito se me tome en cuenta la autorización de funcionamiento con la que se cuenta para operar esta fábrica de tarimas, debidamente autorizada y ubicada en calle estación palomas No. 3508, colonia Cruz del sur del Ejido Ranchería Juárez, en esta Ciudad, con autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (Sic)*

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documental:

1.- Documental pública: Oficio No. SG.AF.08-2008/037 de fecha once de febrero del dos mil ocho, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelve la autorización de funcionamiento, constante de 3 fojas.

Se exhibe a fin de acreditar la personalidad con la que comparece en relación al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado ubicado en

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

Además, realizó las siguientes manifestaciones:

*"...En atención al cumplimiento de lo que se solicita en el acuerdo de emplazamiento y respecto de la documentación que se recibe, maneja y se genera en las instalaciones, le comento como cumplimiento que se ha implementado controles de manera interna para el debido requisitado de la documentación forestal, tales como imprimir notas de remisión (ventas al mayoreo y menudeo), en lo que se señala el nombre del establecimiento y el código, mismas que se van a estar juntando de manera semanal, pegando las notas de remisión sumar lo que se vendió y cancelando en cada reembarque. Además de sellar de recibido las materias primas forestales..." (Sic)*

Sin que exhiba documental alguna con la que se sustenten tales aseveraciones, por lo que esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por resultan insuficientes para SUBSANAR O DESVIRTUAR las infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós.

Continúa manifestando:

*"...Ahora bien, referente al acuerdo de emplazamiento de fecha 9 de septiembre de 2022, en el que se me imponen medidas correctivas, le informo que es ilegal pues el artículo en el que se fundamenta (68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales), no tiene relación con dictar medidas correctivas..." (Sic)*

Por lo que al ser atendida la manifestación vertida consistente en la ilegalidad de las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós debido a su fundamentación, se hace de su conocimiento que el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce, es el aplicable al asunto que nos atañe, pues era el vigente, no así el que hace mención en su escrito y transcribe, ya que como se puede apreciar la visita de inspección se practicó el veintiséis de mayo del dos mil veintidós, dos meses antes de la publicación y entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, de lo que se concluye que sus argumentos no prosperan a fin de encontrar justificación respecto a la ilegalidad que hace valer respecto de las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22

RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número CI0049RN2022** de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

***ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por*



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

*los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección número CI0049RN2022** de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo:

*"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Ahora pues, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a \_\_\_\_\_ titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado \_\_\_\_\_ con domicilio en Calle Estación Palomas Número 3508, Colonia Cruz del Sur, Ejido Ranchería Juárez, Municipio de Chihuahua, Chihuahua; podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Actualizándose en dichas circunstancias la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: **ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que \_\_\_\_\_ titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado \_\_\_\_\_ fue emplazado NO fueron controvertidos ni desvirtuados.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a \_\_\_\_\_ propietario del centro inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, \_\_\_\_\_ propietario del centro inspeccionado, cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

propietario del centro inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular **SE CONSIDERA NO GRAVE**, toda vez que la documentación forestal que se evidenció en excedente por un volumen de **2756.959 (dos mil setecientos cincuenta y seis punto novecientos cincuenta y nueve) metros cúbicos de madera aserrada de pino**, se aseguró precautoriamente, y dicha documentación se encuentra agregada en original (hoja verde) a fojas 052 a la 121 de las actuaciones.

B).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** **NO SE PRODUJERON DAÑOS**, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al momento de asegurarse precautoriamente la documentación que se evidenció como excedente.

C).- **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:** **NO HUBO BENEFICIO**, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al momento de asegurarse precautoriamente la documentación que se evidenció como excedente.

D).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de propietario del centro inspeccionado, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultado Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, atento a la comercialización que realiza con materias primas forestales, actividad que le genera ganancias económicas.

E).- **LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de propietario del centro inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

F).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por propietario del centro inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por propietario del centro inspeccionado, con fundamento en los artículos 156 y 157, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós lo cual es considerado como una atenuante, y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en los términos de la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 156.-** "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.

B).- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el DECOMISO de la documentación forestal descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Toda vez que se evidenció un excedente en documentación forestal por un volumen de 2756.959 (dos mil setecientos cincuenta y seis punto novecientos cincuenta y nueve) metros cúbicos de





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

	127.098	Pino	18/01/2022	23/01/2022	22.363	m <sup>3</sup>	20.854	311/314	24784396
	100.502	Pino	18/01/2022	23/01/2022	22.349	m <sup>3</sup>	78.153	273/280	24801817
	448.715	Pino	19/01/2022	24/01/2022	45.991	m <sup>3</sup>	402.724	788'/800	24784108
	2161.383	MAP	20/01/2022	27/01/2022	69.129	m <sup>3</sup>	247.151	3603/3644	24636044
	No Indica	Pino	24/01/2022	28/01/2022	43.660	m <sup>3</sup>	0.000	320'/320	24786213
	2161.383	MAP	24/01/2022	31/01/2022	60.029	m <sup>3</sup>	120.501	3605/3644	24636046
	No Indica	No indica	24/01/2022	29/01/2022	58.230	m <sup>3</sup>	64.413	114/119	24784527
	170.360	MAPCD	26/01/2022	02/02/2022	52.982	m <sup>3</sup>	102.213	1826/1830	24347311
	88.420	No indica	04/02/2022	08/02/2022	43.247	m <sup>3</sup>	0.994	322'/322	24786215
	No Indica	No indica	07/02/2022	12/02/2022	45.024	m <sup>3</sup>	21.564	1218/1219	24814697
	506.217	Pino	07/02/2022	12/02/2022	43.114	m <sup>3</sup>	298.634	792/800	24784112
	No Indica	Pino	11/02/2022	17/02/2022	43.021	m <sup>3</sup>	0.000	277/280	24801821



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

	No Indica	No indica	11/02/2022	16/02/2022	52.110	m <sup>3</sup>	12.303	115/119	24784528
	127.098	Pino	15/02/2022	19/02/2022	42.795	m <sup>3</sup>	1.685	314/314	24784399
	No Indica	MAP	15/02/2022	22/02/2022	46.235	m <sup>3</sup>	68.997	2074/2075	24478140
	209.969	Pino	15/02/2022	18/02/2022	46.614	m <sup>3</sup>	74.363	415/420	24506243
	256.022	Pino	18/02/2022	25/02/2022	49.404	m <sup>3</sup>	206.618	1919/1933	24814713
	629.260	MAPLD	22/02/2022	01/03/2022	29.504	m <sup>3</sup>	599.756	1833/1850	24675974
	No Indica	No indica	22/02/2022	27/02/2022	25.724	m <sup>3</sup>	302.273	546/555	24784707
	No Indica	MAP	23/02/2022	02/03/2022	19.566	m <sup>3</sup>	192.749	1801/1805	23678853
	506.217	No indica	25/02/2022	01/03/2022	49.312	m <sup>3</sup>	203.380	795/800	24784115
	400.000	Pino	28/02/2022	05/03/2022	37.126	m <sup>3</sup>	183.298	624/635	24495821
	92.174	Pino	02/03/2022	06/03/2022	42.384	m <sup>3</sup>	79.790	315/319	24784400
	286.551	Pino	02/03/2022	07/03/2022	41.989	m <sup>3</sup>	156.536	906/911	24814807





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. C10049RN2022

	605.485	Pino	03/03/2022	08/03/2022	49.312	m <sup>3</sup>	118.130	2263/2266	24784861
	128.102	Pino	07/03/2022	11/03/2022	30.979	m <sup>3</sup>	97.123	323/327	24786216
	256.022	Pino	11/03/2022	16/03/2022	48.278	m <sup>3</sup>	95.006	1924/1933	24814718
	117.081	Pino	14/03/2022	19/03/2022	37.504	m <sup>3</sup>	79.597	120/124	24788958
	126.643	Pino	14/03/2022	19/03/2022	12.303	m <sup>3</sup>	0.000	116/119	24784529
	125.267	Pino	14/03/2022	19/03/2022	16.880	m <sup>3</sup>	98.470	226/234	24840840
	76.667	Pino	14/03/2022	19/03/2022	24.136	m <sup>3</sup>	6.481	1221/1224	24840685
	198.830	MAP	10/03/2022	17/03/2022	38.812	m <sup>3</sup>	99.386	2163/2173	24839802
	142.854	Pino	17/03/2022	21/03/2022	40.849	m <sup>3</sup>	41.575	317/319	24784402
	506.217	Pino	17/03/2022	22/03/2022	44.461	m <sup>3</sup>	83.608	799/800	24784119
	No Indica	No Indica	21/03/2022	28/03/2022	54.290	m <sup>3</sup>	69.300	1942/1947	24847665
	142.854	Pino	23/03/2022	27/03/2022	41.389	m <sup>3</sup>	0.186	318/319	24784403



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

	990.527	MAPLD	28/03/2022	02/04/2022	15.000	m <sup>3</sup>	271.500	10179/10183	24981928
	573.750	MAP	28/03/2022	04/04/2022	62.021	m <sup>3</sup>	43.426	3714/3718	24640821
	990.527	MAPLD	23/03/2022	29/03/2022	21.000	m <sup>3</sup>	351.000	10176/10183	24981931
	990.527	MAPLD	25/03/2022	31/03/2022	20.500	m <sup>3</sup>	286.500	10178/10183	24981929
	1308.602	MAP	26/03/2022	30/03/2022	28.034	m <sup>3</sup>	1162.239	884/919	24681812
	128.102	Pino	31/03/2022	05/04/2022	43.180	m <sup>3</sup>	53.943	324/327	24786217
	500.302	MAP	31/03/2022	07/04/2022	45.315	m <sup>3</sup>	141.750	1920/1920	24038940
	262.403	Pino	03/04/2022	06/04/2022	56.101	m <sup>3</sup>	117.459	611/621	24817575
	864.874	Pino	04/04/2022	09/04/2022	50.116	m <sup>3</sup>	287.655	1361/1370	24815721
	117.081	Pino	04/04/2022	09/04/2022	53.444	m <sup>3</sup>	26.133	121/124	24788959
	585.625	MAP	08/04/2022	15/04/2022	39.257	m <sup>3</sup>	435.921	2183/2198	25225379
	127.587	Pino	08/04/2022	12/04/2022	42.529	m <sup>3</sup>	85.058	328/330	25227359



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22

RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

	598.783	Pino	11/04/2022	16/04/2022	41.950	m <sup>3</sup>	556.833	804/822	25225835
	No Indica	Pino	11/04/2022	16/04/2022	41.064	m <sup>3</sup>	23.034	504/507	24786711
	127.587	Pino	16/04/2022	21/04/2022	42.008	m <sup>3</sup>	3.900	330'/330	25227361
	180.026	No indica	18/04/2022	23/04/2022	44.896	m <sup>3</sup>	60.196	1227/1233	25224832
	710.421	MAPLD	19/04/2022	26/04/2022	48.206	m <sup>3</sup>	42.946	5095/5105	24958751
	1098.073	Pino	20/04/2022	26/04/2022	45.236	m <sup>3</sup>	314.109	1185/1188	24847608
	783.045	Pino	20/04/2022	25/04/2022	49.850	m <sup>3</sup>	630.066	2270/2292	25225809
	585.625	No indica	22/04/2022	29/04/2022	42.112	m <sup>3</sup>	316.976	2193/2198	25225389
	128.102	Pino	21/04/2022	25/04/2022	41.116	m <sup>3</sup>	43.767	325/327	24786218
	81.736	Pino	26/04/2022	01/05/2022	19.026	m <sup>3</sup>	50.587	288/292	25245181
	80.437	Pino	26/04/2022	01/05/2022	24.209	m <sup>3</sup>	0.000	286/286	24819633
	125.736	No indica	27/04/2022	02/05/2022	41.397	m <sup>3</sup>	47.975	229/234	24840843



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

	154.577	Pino	29/04/2022	02/05/2022	97.000	m <sup>3</sup>	57.577	37/46	25243987
	450.891	Pino	30/04/2022	06/05/2022	51.773	m <sup>3</sup>	114.771	401/411	25264020
	No Indica	Pino	24/05/2022	29/05/2022	41.417	m <sup>3</sup>	218.299	1236/1244	25269653
	865.361	MAP	02/05/2022	09/05/2022	64.578	m <sup>3</sup>	505.234	3729/3753	24965434

**TERCERO.-** Se le hace saber a \_\_\_\_\_ propietario del centro inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en inmediata relación con el ordinal 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a \_\_\_\_\_ propietario del centro inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SARG/dlar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0033-22  
RESOLUCIÓN No. CI0049RN2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a

Así lo resuelve y firma el

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

SARG/dlar

